

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, tres (03) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DELIO DE JESUS PATERNINA MARQUEZ
DEMANDADA: ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL GOLFO DEL
MORROSQUILLO "ASOMOR"
RADICACIÓN: 2019-00139-00

Al realizar un estudio al presente expediente, advierte esta operadora judicial que existe un error judicial, materializado en la providencia adiada 24 de septiembre de 2019, mediante la cual se admitió la correspondiente demanda ordinaria laboral contra la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL GOLFO DEL MORROSQUILLO "ASOMOR" y se dispuso notificar a la parte demandada, corriéndosele traslado por el termino de diez días.

Por tal razón, procede el Despacho a tomar medidas sobre la irregularidad de lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con las Uniones Temporales y los Consorcios, figuras descritas en el artículo 7 de la Ley 80 y autorizadas expresamente en el artículo 6 de ese mismo estatuto para "(...) *celebrar contratos con las entidades estatales (...)*", cabe señalar que resulta evidente que se trata de agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran. En ese sentido, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional han señalado, de manera uniforme y reiterada, que el consorcio o la unión temporal que se conformen con el propósito de presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal, no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados; así pues, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha expresado que *"El consorcio es entonces una forma no societaria de relación o de vinculación de actividades e intereses entre distintas personas que no genera otra persona jurídica, con miras a obtener la adjudicación, celebración y ejecución de contratos, regida por las condiciones que tienen a bien acordar los participantes del consorcio, y por tanto, correspondiente al ámbito de*

actividad e iniciativa privada, no obstante la responsabilidad solidaria y la penal establecidas en la ley (arts. 7º y 52 de la ley 80 de 1993)”.

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-414 del 22 de septiembre de 1994, por medio de la cual declaró exequible el parágrafo 2o. del artículo 7o. de la Ley 80 de 1993, afirmó que los consorcios no constituyen personas jurídicas y que su representación conjunta tiene lugar para efectos de la adjudicación, de la celebración y de la ejecución de los correspondientes contratos. No ofrece, entonces, discusión alguna el hecho de que tanto los consorcios como las uniones temporales carecen de personalidad jurídica diferente de aquella que acompaña a las personas naturales y/o morales que los integran.

Por lo anterior, en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, en otras oportunidades el Consejo de Estado ha concluido que tampoco pueden comparecer en proceso ante autoridades judiciales, en virtud de lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, entendiendo así que son las personas naturales y/o jurídicas que los integran las verdaderas titulares de la capacidad para actuar como sujetos procesales.

En esa dirección se tenía por cierto entonces que si un consorcio, cuestión que resulta válida también para una unión temporal, comparecía a un proceso en condición de demandante o de demandado, igual debían hacerlo, de manera individual, los partícipes que lo conforman para efectos de integrar el litisconsorcio necesario, es decir que la parte solo se tendría por debidamente conformada con la vinculación de todos y cada uno de ellos al respectivo proceso judicial. Así las cosas, mayoritariamente, hasta ahora, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, cuando ha resultado necesario abordar el estudio de casos en los cuales en uno de los extremos de la litis se ubica un consorcio o alguno(s) de sus integrantes, ha señalado que habida consideración de que el Consorcio al igual que la Unión Temporal carece de personalidad jurídica, no puede ser tomado como sujeto de derecho apto para comparecer en un proceso jurisdiccional.

Así pues, desde el punto de vista de la jurisprudencia, la irregularidad no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado respecto a que *"el auto ilegal no vincula al juez"*; así, en aras de la defensa del orden jurídico y de la legalidad como principio rector del ejercicio del poder, con fundamento en lo señalado por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23 de marzo de 1981, *"La actuación irregular del juez en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo"*.

En el mismo sentido, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como *"el cometido por una autoridad investida de facultad*

jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”.

En el *sub judice*, mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2019¹, se admitió la correspondiente demanda ordinaria laboral contra la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL GOLFO DEL MORROSQUILLO “ASOMOR”, entidad esta que se trata de un consorcio, constituido mediante escritura pública No. 540 de diciembre 19 de 2008, por los municipios de San Antero y San Bernardo del Viento y posteriormente en el año 2009 se vinculó el municipio de Moñitos; careciendo dicho consorcio de capacidad jurídica para comparecer a un proceso judicial, razón por la cual la demanda presentada debía impetrarse en contra de las entidades territoriales que lo conforman, omisión está en la que incurrió el apoderado judicial de la parte demandante, y que como tal, la misma genera una ilegalidad del auto de fecha 24 de septiembre de 2019 y demás actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso.

Así las cosas, se procederá a corregir el yerro dejando sin efectos todas las actuaciones que se han llevado a cabo dentro del proceso, como lo es el auto de fecha 24 de septiembre de 2019, a lo que se procede.

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE LA ILEGALIDAD del auto de fecha 24 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, inadmítase la presente demanda ordinaria laboral, concediéndose el término de cinco (5) días al actor para que subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA

¹ Folio 18